

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0178/2022**

**EXPEDIENTE: 0159/2016 DE LA TERCERA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS  
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 24 VEINTICUATRO DE  
NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0178/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, **REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ACTORES**, en contra del auto de 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, dictado en el expediente **0159/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, **REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ACTORES**, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

**SEGUNDO.** El auto recurrido es el siguiente:- - - - -

*“Por recibido es esta propia fecha, el oficio número **\*\*\*\*\***, de esta propia data, suscrito por el Licenciado **\*\*\*\*\***, Secretario general de Acuerdos de este tribunal, visto su contenido, téngasele remitiendo copia certificada de la resolución dictada por la Sala Superior, el día siete de abril del presente año, en el recurso de Revisión número 201/2021, que **modificó** el acuerdo dictado por*

esta instancia el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, y toda vez que también informa que ha transcurrido el plazo de quince días para que las partes se inconformaran de dicha determinación a través del Juicio de Amparo, sin que lo hayan realizado, en consecuencia, se declara que el mismo ha causado estado, por lo que **se ordena a la actuario** adscrita a esta Sala Unitaria, notifique a las partes el acuerdo inserto en la resolución de cuenta, **además** requiera a los términos ahí precisados a la autoridad demandada, para que cumpla con la sentencia dictada en este asunto, con el apercibimiento ahí decretado.

Por otra parte, únicamente agréguese a los autos los escritos recibidos los días veintiocho de junio de dos mil veintiuno, suscritos por el actor, el cual se encuentra satisfecho, pues ha sido resuelto el Recurso de Revisión que promovió contra el acuerdo dictado con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno; el recibido (sic) el siete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Síndico Hacendario y Representante Legal del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, pues en él (sic) se apersonaba dicha autoridad al juicio, empero, correspondía a una autoridad de la administración municipal 2019-2021; también, agréguese el escrito recibido el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el que remitió copia certificada cheques y razones de entrega de los mismos, al actor **\*\*\*\*\***, correspondientes a los pagos de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil veintiuno, constancias que serán tomadas en cuenta en líneas posteriores; además, se ordena agregar a los autos, todos los oficios recibidos dictados dentro del Juicio de Amparo número **\*\*\*\*\*** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito, así como las constancias con las que se atendieron en su oportunidad, de igual manera, los correspondientes al Incidente de Inejecución de sentencia 7/2021.

Por otra parte, en estricto acatamiento a los requerimientos efectuados por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo **\*\*\*\*\***, de su índice, contenidos en el oficio **\*\*\*\*\***; toda vez que esta autoridad ya cuenta con el expediente original remitido por la Sala Superior, por consiguiente, en condiciones de cumplir con el requerimiento, se procede a desglosar (fecha de pago y monto), de las cantidades pagadas a la parte actora en este asunto, y el monto que se le adeuda, en los siguientes términos:

De las constancias que obran en el Juicio de Nulidad 159/2016, se advierten, a la fecha, los siguientes pagos efectuados al actor **\*\*\*\*\***:

| N/P | FOJA DE EXPEDIENTE                                | No CHEQUE | FECHA DE ENTREGA | CANTIDAD |
|-----|---------------------------------------------------|-----------|------------------|----------|
| 1   | 1354-1355 Tomo III<br>(Audiencia de conciliación) | 216       | 13/06/2018       | \$ ***** |
| 2   | 1354-1356 Tomo III<br>(Audiencia de conciliación) | 165       | 13/06/2018       | \$ ***** |
| 3   | 1354-1357 Tomo III<br>(Audiencia de conciliación) | 114       | 13/06/2018       | \$ ***** |
| 4   | 1354-1358 Tomo III<br>(Audiencia de conciliación) | 613       | 13/06/2018       | \$ ***** |
| 5   | 1354-1359 Tomo III<br>(Audiencia de conciliación) | 270       | 13/06/2018       | \$ ***** |
| 6   | 1369-1371 Tomo III                                | 353       | 06/08/2018       | \$ ***** |
| 7   | 1608-1609 Tomo IV                                 | 094       | 23/04/2019       | \$ ***** |
| 8   | 1612-1619 Tomo IV                                 | 390       | 06/09/2018       | \$ ***** |

|       |                          |      |            |          |
|-------|--------------------------|------|------------|----------|
| 9     | 1620-1625 Tomo IV        | 408  | 04/10/2018 | \$ ***** |
| 10    | 1626-1634 Tomo IV        | 759  | 06/10/2018 | \$ ***** |
| 11    | 1635-1649 Tomo IV        | 020  | 28/03/2019 | \$ ***** |
| 12    | 1654-1655 Tomo IV        | 094  | 23/04/2019 | *****    |
| 13    | 1706-1710 Tomo IV        | 358  | 27/05/2019 | *****    |
| 14    | 1732-1734 Tomo IV        | 465  | 14/06/2019 | *****    |
| 15    | 1768-1771 Tomo IV        | 591  | 10/08/2019 | *****    |
| 16    | 1772-1774 Tomo IV        | 590  | 10/08/2019 | *****    |
| 17    | 1775-1778 Tomo IV        | 588  | 10/08/2019 | *****    |
| 18    | 1787-1791 Tomo IV        | 801  | 09/09/2019 | *****    |
| 19    | 1829-1833 Tomo IV        | 699  | 19/08/2019 | *****    |
| 20    | 1846-1848 Tomo IV        | 903  | 11/10/2019 | *****    |
| 21    | 1864-1867 Tomo IV        | 1006 | 12/11/2019 | *****    |
| 22    | 2159-2163 Tomo V         | 1122 | 16/01/2020 | *****    |
| 23    | 2164-2169 Tomo V         | 1018 | 18/12/2019 | *****    |
| 24    | 2205, 2227 – 2233 Tomo V | 099  | 11/02/2020 | *****    |
| 25    | 2234-2235 Tomo V         | 204  | 13/03/2020 | \$*****  |
| 26    | 2236, 2238, 2239 Tomo V  | 205  | 25/03/2020 | *****    |
| 27    | 2240-2243 Tomo V         | 403  | 02/04/2020 | *****    |
| 28    | 2248-2253 Tomo V         | 508  | 11/05/2020 | *****    |
| 29    | 2254-2257 Tomo V         | 703  | 05/06/2020 | *****    |
| 30    | 2258, 2259, 2262 Tomo V  | 131  | 17/08/2020 | *****    |
| 31    | 2260-2261 Tomo V         | 236  | 17/08/2020 | *****    |
| 32    | 2339-2343 Tomo V         | 351  | 08/09/2020 | *****    |
| 33    | 2407-2409 Tomo V         | 585  | 05/11/2020 | *****    |
| 34    | 2410-2414 Tomo V         | 472  | 06/10/2020 | *****    |
| 35    | 2436-2437 Tomo V         | 706  | 08/12/2020 | *****    |
| 36    | 2476-2478 Tomo V         | 020  | 11/03/2021 | *****    |
| 37    | 1498-1500 Tomo VI        | 115  | 07/04/2021 | *****    |
| 38    | 1618-1619 Tomo VI        | 801  | 18/08/2021 | *****    |
| 39    | 1620-1621 Tomo VI        | 898  | 15/10/2021 | *****    |
| 40    | 1622-1623 Tomo VI        | 992  | 10/11/2021 | *****    |
| TOTAL |                          |      |            | \$*****  |

Desglosados los pagos efectuados al actor \*\*\*\*\*, por fecha y por monto, ahora, para establecer la cantidad que se adeuda al actor, es necesario atender lo expuesto por Sala Superior de este Tribunal, en la resolución dictada con fecha siete de abril de dos mil veintidós, el Recurso de Revisión número 0201/2021, siendo lo siguiente:

De lo anteriormente transcrito se advierte la existencia de renuncia de derechos adquiridos por sentencia a favor de la parte actora al manifestarse acuerdos con las cantidades pagadas, con los pagos futuros y los incrementos que en él se establecen , además, ambos reconocieron que la autoridad demandada se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia de 6 seis de noviembre de 2012 dos mil doce; sin embargo, **tomando en consideración que el acuerdo de 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince se refiere a la cuantificación de la cantidad de \$\*\*\*\*\* derivada de resolución del incidente de liquidación de sentencia** y que la autoridad demandada adeudaba en esa época al ahora recurrente por concepto de salarios retenidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, desde enero de 2011 dos mil once hasta el día en que la sala de origen resolvió el incidente de liquidación, visible a fojas cuatrocientos ochenta a

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

cuatrocientos ochenta y tres, del primer tomo del expediente natural.

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada pretende se tenga por cumplida la sentencia con los pagos mensuales acordados en los convenidos el 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho y de 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte; sin embargo, **tomando en consideraciones que este último no fue ratificado por el recurrente ante la sala unitaria de primera instancia, el referido convenio, no sustituyó a la resolución del incidente de liquidación de sentencia de seis de noviembre de 2012 dos mil doce, por consiguiente, ésta debe ser cumplida obligatoriamente por la demandada, tomando en consideración lo determinado en el incidente de liquidación, con la finalidad de no vulnerar derechos adquiridos del actor.**

(...)

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la sala unitaria, en el proveído recurrido, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, haya determinado tener por conforme al ahora recurrente con el convenio de 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, como se advierte a fojas dos mil trescientos veintinueve y dos mil trescientos treinta del tomo quinto, pues el hecho de que el ahora recurrente no hubiera hecho manifestación alguna, no significa que con su silencio se haya comprometido su voluntad renunciando a los derechos declarados en la sentencia, como se estipulo de manera ilegal en la cláusula quinta del referido convenio, **en virtud de que la sentencia se tendrá por cumplida cuando se otorgue al actor las prestaciones determinadas en la resolución del incidente de liquidación de sentencia, dado que sólo de esta manera habrá lugar a considerar cumplida la misma por parte de la autoridad demandada.**

(...)

(Lo resaltado es por esta autoridad)

También, es necesario atender lo precisado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, en el oficio número \*\*\*\*\*, que contiene el acuerdo dictado con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo número \*\*\*\*\*, que en la parte que interesa es lo siguiente:

‘En tales condiciones, se requiere a la **Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, para que, de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tomando en consideración los aspectos destacados por la Sala Superior del Tribunal de referencia, asimismo, se le requiere a fin de que remita el desglose-fecha de pago y monto- de la cantidades pagadas a la parte quejosa, así el monto que se le adeuda.’

(Lo subrayado es propio)

En consecuencia, tomando en consideración que la Sala Superior de este Tribunal determinó que una vez que la autoridad demandada en este asunto, otorgue al actor las prestaciones determinadas en el incidente de liquidación de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, en el que se cuantificó un adeudo a \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, en consecuencia, a dicha cantidad deberá restarse la ya pagada al actor, y que fue cuantificada en

líneas anteriores, que asciende a \$\*\*\*\*\*, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente (\$\*\*\*\*\* **nos arroja la cantidad adeudada al actor, de \$\*\*\*\*\*.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la actuario adscrita a esta Sala Untaría que al dar cumplimiento al acuerdo inserto en la resolución dictada con fecha siete de abril de dos mil veintidós, en el Recurso de Revisión 0201/2021, y haga de conocimiento a las autoridades demandadas la cantidad que se adeuda al actor para efectos del cumplimiento que se les requiera. Debido a la voluminosidad del expediente en que se actúa, se ordena formar el Tomo VI de este expediente, para continuar con la tramitación de este asunto.

Remítase copia certificada de esta determinación al Juez Cuarto de Distrito en el Estado.

Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **Notifíquese a las partes** en la forma acostumbrada, lo anterior de conformidad con los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Cúmplase.- - - - -”

CONSIDERANDO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 86, 88, 92, 93, fracción I; 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso y tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0159/2016.** - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial<sup>1</sup> de rubro y texto siguientes:- - - - -

<sup>1</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**TERCERO.** Refiere sustancialmente el recurrente en su único agravio, que el acuerdo de 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós, con el que la Primera Instancia ordena hacer del conocimiento a la autoridad demandada la cantidad que se adeuda al actor, es ilegal, por contravenir lo dispuesto por el artículo 7, fracción VII y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque la A quo se basó en el incidente de liquidación de veinticinco de julio de dos mil quince, pero considera que el incidente que debió tomar en cuenta, es el de catorce de junio de dos mil diecisiete.- - - - -

Relata además, que el acuerdo recurrido carece de congruencia y exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; cita como apoyo el criterio de rubro y texto siguientes: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.- - - - -

**De la lectura** a los agravios planteados por el recurrente, se obtiene que interpone recurso en contra de la determinación emitida por la Primera Instancia en la que ordena hacer del conocimiento de las autoridades demandadas la cantidad adeudada al actor \*\*\*\*\*, para los efectos del cumplimiento de la sentencia.- - - - -

Ahora, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso establece:- - - - -

**“ARTÍCULO 206.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

*I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*

*II. El acuerdo que deseche pruebas;*

*III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*

*IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*

*V. Las resoluciones que decidan incidentes;*

*VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*

*VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

*VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior se obtiene, que éste artículo prevé los casos en contra de los cuales es procedente el recurso de revisión, encontrándose las siguientes determinaciones: **a)** Acuerdos en las que se admita o deseche la demanda, contestación o ampliación; se deseche pruebas; se rechace la intervención del tercero; se decrete, niegue o revoque la suspensión; **b)** Resoluciones en las que se decida un incidente; se decrete o niegue el sobreseimiento; o ponga fin al procedimiento de ejecución de sentencia; **c)** Sentencias y por violaciones cometidas durante el procedimiento, cuando hayan dejado sin defensa y trasciendan en el sentido del fallo.- - - - -

De manera que, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, la determinación de la que se duele el recurrente y respecto de la cual efectúa la totalidad de sus agravios, es aquella en la que la Primera Instancia ordena hacer del conocimiento de las autoridades demandadas la cantidad adeudada al actor \*\*\*\*\*, para los efectos del cumplimiento de la sentencia.- - - - -

Pronunciamiento de la Sala que no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para conocimiento y

resolución de ésta Sala Superior; al no tratarse de un acuerdo o resolución en el que se haya admitido o desechado la demanda, contestación o ampliación, desechado pruebas, rechazado la intervención del tercero, decretado, negado o revocado la suspensión, se haya decidido un incidente, decretado o negado el sobreseimiento, tampoco se trata de una sentencia, ni de una resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución de la misma.- - - - -

Establecer lo contrario, llevaría a que ésta Sala revisora interpretara y aplicara de forma indebida lo previsto por el citado artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para hacer procedente el recurso de revisión en un supuesto no señalado en la Ley; en el caso, en cada uno de los concretamente precisados en el referido artículo 206, en el que puntualmente se describen las hipótesis respecto de las cuales procederá el recurso de revisión y dentro de las cuales no encuadra la determinación recurrida; sirve de referencia a lo anterior, el criterio<sup>2</sup> de rubro y texto siguientes:-

***“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. NO TIENE EL ALCANCE DE INAPLICAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE ÉSTA NO PREVÉ.***

*Hechos: La parte actora en un juicio ordinario mercantil interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que desechó la demanda y el Juez de origen lo desechó por estimarlo extemporáneo; en contra de esta última resolución, aquélla interpuso recurso de queja por denegada apelación. El Juez admitió el recurso y lo envió (sic) al tribunal de alzada, el que lo declaró inadmisibile.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al debido proceso no tiene el alcance de inaplicar la legislación mercantil para considerar procedente el recurso de queja que ésta no prevé.*

*Justificación: Lo anterior, porque los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardando el derecho de audiencia de aquéllas; de ahí que no pueden estimarse procedentes recursos que no prevea de manera específica la legislación aplicable. Ahora, si en observancia al debido proceso debe aplicarse el derecho que más favorezca a las partes, ello no tiene el alcance de inaplicar la ley que rige el procedimiento para considerar procedente un recurso que ésta no contempla. Por tanto, si la legislación mercantil no establece la procedencia del recurso de queja, es correcto el proceder del tribunal de alzada de declararlo inadmisibile, no obstante que el Juez de origen lo haya admitido, pues la protección al derecho al debido proceso no*

<sup>2</sup> Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: I.110.C.160 C (10a.), undécima época, I. 9, enero de 2022, t. IV, p. 2982, registro digital 2024039.

*conlleve a modificar la vía planteada por la parte actora ni admitir un recurso que no se encuentra previsto en la legislación aplicable, lo que no implica que las partes no tengan recursos que hacer valer, pues la legislación mercantil tiene un catálogo de éstos a su disposición.”*

Consecuentemente, al no ajustarse el presente medio de impugnación a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **desecha** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, **Representante Legal de los actores**, en contra del auto de 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós; por lo que, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se:- - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, **Representante Legal de los actores**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0178/2022

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS